

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqucoo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 11 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no goeen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 8 m.—Temperatura 39º, 2, la noche ha sido bastante tranquila.—Lerdo.»

«Sevilla, 3º15 t.—Continúa la misma temperatura, sin complicaciones hasta ahora.—Lerdo.»

«Sevilla, 6º35 t.—Temperatura 39º, 7. Empieza recargo febril. Ningún sintoma nuevo.—Lerdo.»

«Sevilla, 8º30 n.—Continúa recargo febril.—Temperatura 40º, sin síntomas nuevos.—Lerdo.»

«Sevilla, 10º10 n.—Empieza el descenso febril con sudor espontáneo. Temperatura 39º4. De no haber novedad durante la noche, telegrafiaré mañana á las siete.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 90 de 30 Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por los representantes de varias Compañías de ferrocarriles acerca de la fijación del día en que deban comenzar á regir los itinerarios formulados por esa Dirección general para todos los trenes correos de España:

Resultando que el plazo de 1.º de Abril próximo venidero, señalado por el Real decreto de 19 de No-

viembre de 1891, para que dichos itinerarios comiencen á observarse, pudiera determinar la imposibilidad material de aceptar, si así procediere, alguna modificación que aun se propusiera á ellos;

Y considerando además que por Real orden de 29 de Febrero anterior se ha concedido por el Ministerio de Fomento á las Compañías de ferrocarriles la facultad de aplazar hasta 1.º de Julio del año actual la colocación en sus trenes de los frenos automáticos, cuyo uso está reiteradamente ordenado para los trenes que alcancen ó excedan de la velocidad de 50 y 55 kilómetros por hora;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que el plazo señalado para que los referidos itinerarios comiencen á regir se entienda prorrogado por tres meses más, que espirarán en 1.º de Julio próximo, para cuya fecha y con arreglo á la Real orden de 29 de Febrero ya citada, las Compañías tendrán ya su material en las condiciones reglamentarias, que son exigibles para establecer el nuevo servicio.

Y 2.º Que la Dirección del digno cargo de V. I., inspirándose en un alto espíritu de transacción y buscando una vez más los medios de allanar toda especie de dificultades, á fin de procurar á este importante servicio las mayores garantías de acierto, atienda las observaciones que hasta el 25 de Abril próximo se formulen por parte de las Compañías que han de prestarle, estudiándolas en forma y proponiendo con vista de ellas á este Ministerio la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena por promoción de D. Joaquín Beltrán, al Presbítero Doctor D. José Antonio Alca-

ría y Rodríguez, Párroco de Santa Catalina de Murcia, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por León Echeverría Sota y Veremundo López Blázquez pidiendo indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión que la Audiencia de Tafalla les impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que ambos penados llevan sufrida gran parte de su condena, durante cuyo tiempo han observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y respecto de Echeverría que, si bien concurrió con su correo á la perpetración del delito y en consecuencia es jurídicamente responsable como aquél del hecho, no fué quien causó al agredido la lesión que produjo su muerte:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remisión total de la pena impuesta á Echeverría, y que se niege la gracia solicitada por López, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión, á que fué condenado León Echeverría Sota, por la de ocho años de prisión mayor, é indultar á Veremundo López Blázquez de la quinta parte de su condena.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Trinidad Garzón pidiendo que se indulte á su esposo Enrique Pinto Pérez de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena é inhabilitación absoluta perpetua que la Audiencia de Sevi-

lla le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que reintegrada por el suplicante la mayor parte de la cantidad malversada y con bienes suficientes para responder del resto, si el reintegro se hubiera verificado á tiempo, en vez del art. 405, regla 4.ª del Código penal, se le hubiera aplicado el 407, en cuyo caso la condena habría sido de inhabilitación temporal y multa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena é inhabilitación absoluta perpetua, á que fué condenado Enrique Pinto Pérez, por la de diez años de inhabilitación especial y multa del 30 por 100 de la cantidad malversada.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Salvador Busgal Giner pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta las especialísimas circunstancias que concurrieron en el hecho penado, en el que el reo obró hasta cierto punto en defensa propia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado Salvador Busgal Giner, por igual tiempo de destierro

á la distancia de 30 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquín Nadal pidiendo que se indulte á su hijo Celedonio Nadal Vilar de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, que el reo sufrió más de un año de prisión preventiva y lleva extinguida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augnsto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor, á que fué condenado Celedonio Nadal Vilar, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Vicente Rodríguez García pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional que la Audiencia de Baza le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido casi cuatro quintas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Vicente Rodríguez García de la mitad del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Benavente Adiego pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos causa determinante del delito, y que el reo lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena, duran-

te cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Benavente Adiego del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.825.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 16 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 30 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta de viveres, combustibles y otros efectos que se consideran necesarios para la Casa de Misericordia y Huérfanos establecida en esta ciudad, en el año económico de 1892 á 1893, cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª El contratista entregará, según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

	Ptas. Cts.
64.000 kilos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido, del llamado casero; al precio de 41 céntimos de peseta el kilogramo. . . . .	26.240 »
600 id. de fideos y sémolas, de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilogramo. . . . .	450 »
2.500 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutridas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidas por el Inspector de carnes. El hígado, riñones y demás menudencias de las reses las retirará el contratista, debiendo entregar únicamente en el peso la canal en limpio; al precio de 1 peseta 50 céntimos el kilogramo. . . . .	3.750 »
500 id. de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de 2 pesetas el kilogramo. . . . .	1.000 »
<i>Suma y sigue . . .</i>	<i>31.440 »</i>

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior . . .</i>	<i>31.440 »</i>
1.000 id. de garbanzos, su clase será buena, del país ó andaluces; al precio de 50 céntimos de peseta el kilogramo. . . . .	500 »
4.000 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo. . . . .	2.200 »
4.900 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo. . . . .	2.205 »
1.800 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo. . . . .	2.520 »
400 id. de bacalao, su clase será buena, del llamado inglés, con mucha moya y sin estar húmedo; al precio de 1 peseta 5 céntimos el kilo. . . . .	420 »
300 id. de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida; al precio de 1 peseta el kilo. . . . .	300 »
3.000 id. de sal, este artículo reunirá las condiciones de limpieza, blancura y buena granazón; al precio de 10 céntimos de peseta el kilo. . . . .	300 »
400 id. de azúcar, su clase será terciada, blanca, de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de 1 peseta 10 céntimos kilo. . . . .	440 »
94 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilos 761 gramos de caracas y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de 2 pesetas 13 céntimos el kilo. . . . .	200 22
182 pares de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutridas; al precio de 6 pesetas 50 céntimos par. . . . .	1.183 »
3.500 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de 1 peseta 20 céntimos litro. . . . .	4.200 »
700 id. de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las	
<i>Suma y sigue . . .</i>	<i>45.908 22</i>

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior . . .</i>	<i>45.908 22</i>
vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro. . . . .	350 »
100 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento á la hora que se le designe y sujetándose el contratista á la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de 2 pesetas 25 céntimos litro. . . . .	225 »
20.000 kilogramos de leña de olivera seca y bien cortada; al precio de 3 céntimos de peseta el kilo. . . . .	600 »
800 kilos de carbón vegetal, del llamado de palillo, su clase será de pino, sin tierra ni zisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo. . . . .	1.040 »
6.000 kilogramos de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de 6 céntimos de peseta el kilo. . . . .	360 »
60 cajas de petróleo, de 37 litros una, su clase será bien refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas caja . . . . .	1.500 »
<i>TOTAL . . .</i>	<i>49.983 22</i>
2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.	
3.ª Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.	
El licitador podrá hacer proposición á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.	
4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.	
5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.	
6.ª El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura ó	

formalización del contrato; si no lo verificare quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el artículo 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá exigírle la Excm. Diputación ó Comisión provincial en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario, para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial, si aquella no estuviere reunida.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 28 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1892-93 varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos con destino á la Casa de Misericordia y Huérfanos, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fija en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de Depósitos.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno).

(Fecha y firma del proponente.)

### Tercera sección.

Número 1.836.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALENCIA

Secretaría general.—1.ª enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y reglamento para su ejecución, se celebrarán oposiciones en esta Universidad en el próximo mes de Mayo, para proveer las escuelas vacantes que figuran en esta relación.

#### Provincia de Alicante.

Las escuelas elementales de niños de Sagra y Tormos (distrito), Parcent, Nucia y Alcalali, dotadas con 825 pesetas.

La de niñas de Beniardá, con 825.  
La de párvulos de Alcoy, con 1650

#### Provincia de Albacete.

La escuela superior de niños de Alcaraz, dotada con 1350 pesetas.  
La elemental de Beneficencia de Albacete, con 1375.

La de Robledo, con 825.  
La de niñas de Caudete, con 1100.  
La de Molinicos, con 825.

#### Provincia de Castellón.

La escuela elemental de niñas de Castellón (de fundación particular), dotada con 1008'25 pesetas y casa habitación.

La de Castelnovo, con 825.  
La de párvulos de Villafranca del Cid, con 825.

#### Provincia de Murcia.

La escuela elemental de niños de Lorca, dotada con 2000 pesetas.

Las de Singla (Caravaca), Alquerías (Murcia) y Coy (Lorca), con 825.  
Las de niñas de Archivel (Caravaca) y Campos, con 825.

#### Provincia de Valencia.

La escuela elemental de niños de la Auxiliar de la superior de Valencia, agregada á la Normal de Maestros, dotada con 1125 pesetas.

Las de Moncada y Beniganim, con 1100.

La de Dos-Aguas, con 825.  
La de niñas de Venta del Moro, con 1100

Las de Bélgida, Bolbaite y Dos Aguas, con 825.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo dirigirlas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario y presentarlas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes que soliciten, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* hasta el 25 del próximo mes de Abril ó en la Secretaría general de esta Universidad, durante el mismo plazo y además hasta el día 5 de Mayo siguiente, espirando dichos términos en aquéllas y esta dependencia, á las dos de la tarde del último día respectivamente señalado.

Dichas instancias, en las que harán constar los interesados su domicilio y las plazas que soliciten, deben ir acompañadas de los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto á los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que no estén desempeñando el cargo de Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 28 de Marzo de 1892.—Por el Secretario general, Joaquín de los Santos Orellana.

### Sexta sección.

Número 1.829.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FUENTE-ÁLAMO

Don Regino Guerrero García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por la Corporación municipal, el día 2 del próximo mes de Mayo y hora de diez á once de su mañana, se verificará en estas Salas Consistoriales bajo mi presidencia y Concejal designado al efecto, la subasta para el arbitrio establecido sobre puestos públicos en el próximo ejercicio de 1892-93.

El tipo que ha de servir de base á dicha subasta es el de quinientas pesetas y sobre éste pujas á la llana, y el depósito provisional asciende á la cantidad de veinticinco pesetas.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría, á fin de que puedan enterarse de su contenido cuantos lo crean oportuno.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Fuente-álamo 27 de Marzo de 1892.—Regino Guerrero.

### Octava sección.

Número 1.837.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia dictada con fecha de ayer en los autos sobre exacción de costa que por la Escribanía del infrascrito se siguen contra el procesado Juan Robles González, se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

1.º Una labor titulada de la Rambleta, sita en el término municipal de Jumilla, la cual, á pesar de que en la diligencia de embargo se hizo constar que se compone de unas veinticinco fanegas, aparece que de la declaración presentada por el perito Don Antonio Cutillas Cerezo, tan sólo existen de seis á siete fanegas, y de la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido con referencia á la titulación de dichos bienes, se hace igualmente constar que se compone de siete hectáreas, treinta y tres áreas y cincuenta y siete centiáreas, siete fanegas de tierra seco con olivos, higueras, pinos, parrales, granados y olmos, en los cuales existe una era y fuente de agua viva; que linda por Salliente, Poniente y Norte con montes comunales, y por Mediodía tierras de la labor denominada de la Benitosa, propias de Don Miguel Tomás; valoradas en mil ciento cincuenta pesetas.

2.º Una casa cortijo de la misma labor, marcada con el número cincuenta y dos del cuartel Sud Oeste; que linda por todos lados con terrenos de la expresada labor, se compone de planta baja, cámara, corral, cuadra y otros departamentos, comprendida en una superficie de diez y nueve metros de latitud por diez y ocho de profundidad; valorada en doscientas sesenta pesetas.

Los licitadores podrán acudir á la Escribanía á examinar la titulación que consta en dicha diligencia; previéndose que habrán de conformarse con la misma y no tendrán derecho á exigir ninguna otra.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad del referido procesado, y se venden para pago al Letrado defensor Don Martín Meoro y Procurador Don Maximino Ruiz, debiendo celebrarse el remate el día veintiséis del próximo siguiente mes de Abril y diez horas de su mañana, en los extrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quierán interesarse en dicha subasta.

Dado en Yecla á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Lassala.—Per su mandado, Vicente Casanova Belda.

Número 1.839.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se ha presentado escrito por José y Lean-

dro García Roca, casados, mayores de edad y vecinos del Pinatar, y Ginesa y Petronila García Roca, viudas, mayores de edad y vecina la primera de San Javier y la segunda del Pinatar, solicitando se les declare herederos abintestato de su tía María García Gómez, que falleció en la villa de Torrevieja el ocho de Septiembre último, por ser los parientes colaterales más inmediatos que le han sobrevivido, ofrecen acreditar su derecho con los documentos presentados e información testifical; y con arreglo á lo preceptuado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente edicto que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Alicante, lugares del juicio, del fallecimiento y naturaleza de la causante, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los nombrados, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción, comparezcan ante este Juzgado á hacer su reclamación en debida forma.

Dado en La Unión á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, excusando á Don Francisco Povo, Benito Polo.

Número 1.844.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Moncada, en nombre de Don José Ortuño Padilla, contra Don Leandro Morata y sucesión de Don Alfonso Saura, cuyos autos se encuentran en estado de ejecución de sentencia, se saca á pública subasta por el término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en la plaza de Rivera, del pueblo y diputación de Pozo Estrecho, en este término municipal, la cual mide una superficie de quinientos seis metros cuadrados; que lindan por Sur ó su fren-

te con la plaza de su situación y casa de Diego Sánchez Diaz; por Este ó derecha entrando otra de Blas Pedreño; por Norte ó espalda con calle pública, y por Oeste ó izquierda la citada casa de Diego Sánchez. El deslindado inmueble consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, con gran patio, cuadra, pajares y pozo, y un principal en la parte anterior del edificio; su fábrica de mampostería ordinaria, cubierta de tejado del país, y se encuentra en regular estado de conservación y tercer periodo de vida. En consideración á todo ello, su situación, renta anual que produce y demás circunstancias dignas de estimarse, ha sido tasada dicha finca en venta libre, en la cantidad de tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el piso segundo del Palacio de Justicia, plaza de Castellini, se ha señalado el día veintidós de Abril próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose para el debido conocimiento, que los títulos que existen son los que obran en autos, los cuales tienen de manifiesto en Escribanía las personas que quieran interesarse en la subasta; en la inteligencia que una vez hecho el remate no tendrán derecho á pedir otros; que habrán de consignar previamente el diez por ciento del justiprecio, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Dado en Cartagena á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—El Actuario, José Bayo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo hoy: San Venancio, Obispo y mártir y la Impresión de las llagas de Santa Catalina.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Santa Catalina.

Número 1.840.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL

LA CONSTANCIA

ESTADO general de Tesorería presentado en junta general del 10 de Marzo de 1892, por el ejercicio durante el año de 1891.

	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<b>ENTRADA</b>				
A saldo del año anterior.	626	88		
A importe de 15 pedidos que se han hecho en el año.	18.500	»		
A importe del depósito de un contratista.	50	»		
A importe de productos habidos.	1.435	90		
			20.612	78
<b>GASTOS</b>				
Por coste de obras terminadas.	5.500	»		
Por efectivo á cuenta de obras en ejecución.	6.739	»		
Por gastos de acciones caducadas.	912	90		
Por gastos del pleito contra M. Villena.	137	75		
Por varios materiales, administración, etc.	4.574	30		
			17.863	95
Saldo existente en Tesorería en 1.º de Enero de 1892.			2.748	83

Cartagena 31 de Diciembre de 1891.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Lizana.—Conforme: El Tesorero, Anselmo Ramos.—El Contador Secretario, A. Infantu Casiaro.—Es copia.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.